

Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022

CNE-SS-JFM/29476/PFGS/202200008323-00
(Al contestar citar estos datos)

Señores (as)
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE
presidencia@partidocolombiarenaciente.co

Asunto: Notificación Correo Electrónico

Cordial Saludo,

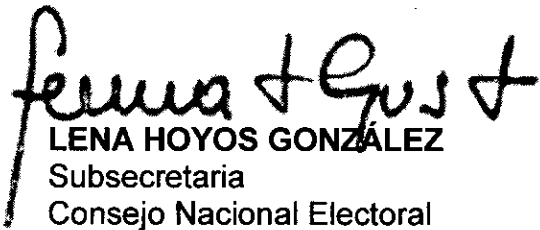
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificarle el contenido de la **Resolución No. 2941 del 24 de mayo de 2022** dentro del radicado **202200008323-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora de recibo de la presente comunicación.

Solicitamos de su colaboración para que nos acuse de recibo la confirmación del presente correo electrónico.

En virtud de lo expuesto adjuntamos en PDF el Acto Administrativo mencionado, en cuarenta (40) páginas.

Atentamente,


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Juan Felipe Machado Ramírez



RESOLUCIÓN No. 2941 de 2022

(24 de mayo)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6° y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el inciso 5° del artículo 108 constitucional y, teniendo en cuenta el siguiente:

1. HECHO

1.1. Mediante oficio No. CNE-E-DG-2022-008323 de 17 de marzo de 2022, el ciudadano **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ** solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, formula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, inscrito por la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada por los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Político Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la presidencia de la República de 29 de mayo de 2022, por presuntamente encontrarse inhabilitado.

2. ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO

2.1. El 24 de marzo de 2022 se asignó al Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra el expediente con radicado No. CNE-E-DG-2022-008323, según consta en el acta de reparto No. 033.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

2.2. Que, mediante auto de 29 de marzo de 2022 se avoco conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** y se ordenó la práctica de pruebas.

2.3. A través de auto de 01 de abril de 2022, se ordenó la práctica de prueba para un mejor proveer, requiriendo al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ - CHOCO**, copia de los autos de 11 de agosto de 2009 y 5 de junio de 2015, proferidos dentro del proceso No. 27001310400119970064800.

2.4. Con oficio CNE-E-DG-2022-009446 de 01 de abril de 2022, el **Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó** dio respuesta al auto de 29 de marzo de 2022.

2.5. Con oficio CNE-E-OJ-2022-000633 de 01 de abril de 2022, el **Juzgado Treinta Y Ocho Administrativo Oral Circuito Judicial Bogotá D. C.** allegó sentencia de 11 de marzo de 2022 y el auto de 17 de marzo de 2022, dentro del proceso de tutela No. 11001333603820220007100.

2.6. Con oficio CNE-E-DG-2022-009471 de 01 de abril de 2022 y CNE-E-DG-2022-009790 de 05 de abril de 2022, el señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** se pronunció sobre la solicitud de revocatoria de su inscripción como candidato para la vicepresidencia de la República, periodo 2022 – 2026, y aportó pruebas.

2.7. Con oficio CNE-E-DG-2022-009617 de 04 de abril de 2022, el **Tribunal administrativo de Cundinamarca**, sección tercera, informo que no ha proferido sentencia de segunda instancia mediante la cual se resuelve la impugnación del fallo de tutela de 11 de marzo de 2022, dentro del proceso 11001333603820220007101, y que, el proceso "**se encuentra al Despacho**".

2.8. Con oficio CNE-E-DG-2022-009632 de 04 de abril de 2022, el **Partido Colombia Renaciente** se pronunció sobre la presente solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** y, adicionalmente, aportó pruebas.

2.9. Que, en cumplimiento del auto de 29 de marzo de 2022, se incorporaron como prueba a la presente actuación los antecedentes penales y disciplinarios del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.488.

2.10. Con oficio CNE-E-DG-2022-009937 de 05 de abril de 2022, el **Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Quibdó** dio respuesta al auto de 01 de abril de 2022.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

2.11. Que, mediante auto de 19 de abril de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por el ciudadano **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**, mediante oficio CNE-E-DG-2022-009786 de 05 de abril de 2022.

2.12. Que, en cumplimiento al auto de 19 de abril de 2022 se incorporaron a la presente actuación administrativa la sentencia de segunda instancia de 26 de junio de 2012 del Consejo de Estado, C.P. Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 27001-23-31-000-2012-00024-02, y la Sentencia SU-917 de 5 de diciembre de 2013 de la Corte Constitucional, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2.13. Con oficios CNE-E-DG-2022-011989 y CNE-E-DG-2022-011951 de 03 de mayo de 2022, la Corte Suprema de Justicia allegó la sentencia de 5 de julio de 2012, proferida dentro del proceso No. 11001020400020120145400.

2.14. Con oficio CNE-E-DG-2022-0011386 de 25 de abril de 2022, el señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, mediante apoderado, solicito la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente actuación administrativa.

2.15. Que, mediante auto de 04 de mayo de 2022 se corre traslado de las pruebas obrantes dentro del proceso de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor Sergio Fajardo Valderrama, con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022-2026, al candidato, al solicitante, al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

2.16. Con oficio CNE-E-DG-2022-012289 de 09 de mayo de 2022, el señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** se pronunció sobre las pruebas obrante dentro de la presente actuación.

3. ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba en el expediente:

3.1. Sentencia No. 020 de 29 de agosto de 1997, de segunda Instancia proferida por la Sala Dual de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, dentro del proceso No. 27001310400119970064800, mediante la cual se condenó al señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.488, por el delito de peculado por aplicación oficial diferente.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

3.2. Oficio No. 679 de 31 de marzo de 2022, proferido por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó**, que contiene la constancia de ejecutoria de la sentencia No. 020 de 29 de agosto de 1997 de segunda Instancia proferida por la Sala Dual de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, dentro del proceso No. 27001310400119970064800.

3.3. Auto interlocutorio No. 0268 de 11 de agosto de 2009, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Quibdó, mediante el cual se declararon *"extinguidas las sanciones penales principales de: **prisión y multa y la accesorio de: interdicción de derechos y funciones públicas** impuestas a **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.488."*

3.4. Oficio No. 1293 de 23 de septiembre de 2009, mediante el cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Quibdó informa al Departamento Administrativo de Seguridad DAS que, *"mediante providencia del 11 de agosto del 2009 este despacho declaro extinguidas las sanciones penales principales de: prisión y multa y la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y se dispuso la liberación definitiva"*.

3.5. Sentencia de segunda instancia de 26 de junio de 2012 del Consejo de Estado, C.P. Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 27001-23-31- 000-2012-00024-02, mediante la cual resolvió *"**REVOCAR** la sentencia de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Chocó que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** del Acuerdo No. 016 de diciembre 20 de 2011, proferido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se declaró la elección de **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** como Gobernador del Chocó para el periodo 2012-2015"*.

3.6. Sentencia de 5 de julio de 2012 de la **Corte Suprema de Justicia**, proferida dentro del proceso No. 11001020400020120145400, mediante la cual se *"resolvió la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Luis Gilberto Murillo Urrutia contra el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó (Chocó) y la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Quibdó"*.

3.7. Sentencia SU-917 de 5 de diciembre de 2013 de la Corte Constitucional, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, mediante la cual se confirmó *"la decisión de tutela adoptada el 5 de julio de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia"*.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

3.8. Auto Interlocutorio No. 447 del 5 de junio de 2015, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Quibdó, mediante el cual se resolvió aplicar el principio de favorabilidad y dejar sin efectos la inhabilidad intemporal del condenado LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, en procura de restablecer a plenitud sus derechos civiles y políticos.

3.9. Copia de los oficios Nos. 2104, 2105 y 2106 de 06 de Julio de 2015, proferidos por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Quibdó y dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral, informando *"el restablecimiento de los derechos civiles y políticos del condenado MURILLO URRUTIA."*

3.10. Sentencia de primera instancia de 11 de marzo de 2022 proferida por el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, dentro del proceso No. 110013336038202200071-00, mediante el cual tutelaron los derechos fundamentales al habeas data, dignidad humana, elegir y ser elegido, entre otros del señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.488.

3.11. Auto de 17 de marzo de 2022, proferido por el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, dentro del proceso de tutela No. 110013336038202200071-00.

3.12. Concepto jurídico sobre otorgamiento de aval al señor Luis Gilberto Murillo Urrutia, aspirante a la Vicepresidencia de la Republica, expedido por el veedor de la organización política, el 16 de marzo de 2022.

3.13. Oficio Nro. 20220144209/ DIJIN – ARAIC – GRUCI de 22 de marzo de 2022., emitido por la Policía Nacional.

3.14. Formulario E-6P de inscripción de la candidatura del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, por la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA**, conformada por los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", para las elecciones de 29 de mayo de 2022.

3.15. Antecedentes penales del señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.488.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

3.16. Antecedentes disciplinarios del señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.488.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. COMPETENCIA.

4.1.1. Constitución Política

El artículo 265 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral es competente para decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, así:

***"ARTICULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos."

4.2. Procedimiento para la revocatoria de la inscripción

Como se trata de una actuación administrativa, el procedimiento se adelantará con el previsto en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el cual dispone:

***"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

Por otra parte, este procedimiento puede ser escrito o verbal, y adelantarse por medios electrónicos, según lo ordena el CPACA, así:

***"ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley."*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo

autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella".

4.3. De las inhabilidades para ser Vicepresidente de la República.

4.3.1. Constitución Política

El artículo 197 de la constitución política señala las inhabilidades para ser Vicepresidente de la República, así:

"No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aferados~~ o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde." (Negrita fuera del texto)

Atendiendo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 179 de la Constitución Política, no podrá ser presidente o vicepresidente de la República:

"(...) 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos." (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, el inciso 4 del artículo 122 superior, precisa:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrilla fuera de texto).

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

5. CONSIDERACIONES

Dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral está la de garantizar la pureza de las elecciones políticas. De allí que, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le atribuye la facultad para resolver las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos para la conformación de corporaciones públicas o a cargos uninominales de elección popular, cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y/o la ley.

5.1. De las inhabilidades

Las inhabilidades son restricciones excepcionales al ejercicio del derecho fundamental de ser elegido, que buscan dentro del contexto de la elección como mecanismo legitimador del poder, proteger los principios de igualdad entre los candidatos, de libertad del elector y/o moralidad pública. Así lo señala la honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia No C-348 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las inhabilidades como restricciones al derecho fundamental político de ser elegido, se caracterizan por ser de interpretación restringida, taxativas, personales, insubsanables y de orden público. Al respecto, el honorable Consejo de Estado, en la sentencia de 08 de febrero de 2011, Rad. No 11001-03-15-000-2010-00990-00, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

"Las inhabilidades (...) en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio."

En lo que atañe a los métodos de interpretación de las causales de inelegibilidad, el único previsto es el restringido, ello por cuanto se busca evitar que el operador jurídico al aplicar esas restricciones al derecho fundamental de ser elegido, de un alcance mayor con consideraciones subjetivas, eventualmente loables; o a contrario sensu, que con una

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

aplicación muy estricta de la inhabilidad deje expuesto el principio que sirvió de fundamento para su constitución.

Así lo prevé el numeral 4 del artículo 1 del Código Electoral al señalar que, en lo que atañe a las causales de inelegibilidad el método de interpretación es el restringido:

"ARTICULO 1o. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.

(...)

4. Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida."

Otra de las maneras como nuestra legislación garantiza que el derecho fundamental a ser elegido no se restrinja con valoraciones subjetivas por la autoridad, es señalando previamente, mediante norma de carácter constitucional y/o estatutario, las situaciones que considera que atentan en la elección política contra los principios de igualdad entre los candidatos, la libertad del elector y la moralidad pública. Luego, lo que no está previsto en la ley, no sirve como fundamento para restringir el ejercicio del derecho fundamental a ser elegido.

5.2. De las sanciones penales como causal de inhabilidad.

El artículo 197 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 179 superior, señala como causal de inhabilidad para ser presidente o vicepresidente de la República "(...) 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos."

Según lo señala la Constitución, quien haya sido condenada en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, no podrá ser Vicepresidente de la República.

En relación a la excepción que trae la norma sobre los delitos políticos, la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia No. C-577 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, señaló:

"El delito político como excepción a la inhabilidad para participar en política es una constante en el orden constitucional vigente. Es decir, siempre que las disposiciones constitucionales establecen como limitante para el acceso y ejercicio de un cargo público el haber sido condenado por delitos cuya pena implique privación de la libertad, se prevé, así mismo, una excepción a dicha limitación, cual es que la condena haya tenido origen en una conducta que el ordenamiento considere como

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

delito político. Y, en tanto el límite anteriormente descrito constituye un contenido transversal al entendimiento que debe hacerse del elemento definitorio relativo a la participación en política (...)."

Así las cosas, la excepción prevista en lo que atañe a la causal de inhabilidad por haber sido condenado a pena privativa de la libertad, se circunscribe a los delitos políticos previstos en los artículos 467, 468 y 469 del Código Penal, como rebelión, sedición y asonada, respectivamente.

Ahora, el inciso 4° del artículo 122 de la Constitución Política, de manera específica señala que *"no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado."* (Subrayado fuera de texto).

5.3. Del caso concreto

Mediante oficio No. CNE-E-DG-2022-008323 de 17 de marzo de 2022, el ciudadano **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, inscrito por la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA**, con ocasión de las elecciones para la vicepresidencia de la República de 29 de mayo de 2022, así:

"(...) se solicita ABSTENERSE DE INSCRIBIR al señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA como bien como candidato presidencial o como fórmula a la VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para el periodo 2022-2026 toda vez que se halla incurso en inhabilidad constitucional perpetua, o vitalicia, contenida en el artículo 122 de la Constitución Política, tras haber sido condenado por delito contra el patrimonio público.

(...)

En caso de haberse inscrito como candidato y/o como fórmula vicepresidencial, se sirva declarar la NULIDAD y como consecuencia REVOCAR dicha(s) INSCRIPCIÓN(ES) (...)"

En atención a que se requería de la práctica de pruebas, mediante auto de 29 de marzo de 2022, se avoco conocimiento y se solicitó al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó** allegar la sentencia de segunda instancia de 29 de agosto de 1997, con constancia de ejecutoria, mediante la cual se condenó al señor **MURILLO URRUTIA** por el delito de peculado por destinación oficial diferente, dentro del proceso 27001310400119970064800.

Mediante oficio radicado No. CNE-E-DG-2022-009446 de 01 de abril de 2022, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó** allegó la sentencia

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

No. 020 de segunda instancia de 29 de agosto de 1997, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, que resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 10 de junio del presente año.

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, de condiciones civiles anotadas en el cuerpo de este proveído, como autor culpable y penalmente responsable del punible de Peculado por Destinación Oficial Diferente, a la pena principal de seis (6) meses de prisión, Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el término de un (1) año, y multa por el equivalente a un mil pesos"

De igual forma, la autoridad judicial remitió Oficio No. 679 de 31 de marzo de 2022, informando:

"Según se observa en el expediente, en contra del citado fallo se interpuso el recurso extraordinario de Casación el cual fue inadmitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de 17 de marzo de 1998, por tanto, se encuentra ejecutoriado desde dicha fecha."

Por otra parte, mediante auto de 01 de abril de 2022 se requirió al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Quibdó**, copia del Auto de 11 de agosto de 2009 y 5 de junio de 2015, proferidos dentro del proceso No. 27001310400119970064800.

El **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó**, con oficio CNE-E-DG-2022-009937 de 05 de abril de 2022, remitió auto interlocutorio No. 0268 de 11 de agosto de 2009, mediante el cual se declararon extintas las sanciones penales de prisión, multa y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas al doctor **MURILLO URRUTIA**.

Al respecto, señala:

"(...)

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 de la ley 599 del 2000, reza:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la codena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

En el caso-subexamen, en la sentencia se le concedió al condenado LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, el subrogado penal de la CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 2 años, mismos que empezaron a correr a partir de la suscripción del acta de compromiso calendada el 16 de septiembre de 1997, y a la fecha han transcurrido 11 años y 10 meses, todo lo cual lleva a concluir que el periodo de prueba venció (folio 489).

(...)

Así las cosas, es claro que el término del periodo de prueba está más que superado, lo cual implica que se debe declarar la extinción de las penas principales de PRISIÓN

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

y **MULTA**, ya que aunque no está acreditado su pago, a la fecha opero el fenómeno de la prescripción de la misma; así mismo la accesoria de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, esta última por ser concurrente con la pena privativa de la libertad; todo además al no existir en el infolio ningún elemento de juicio que permita aseverar que el sentenciado **MURILLO URRUTIA**, haya incumplido alguna de las obligaciones contraídas para el goce de la suspensión condicional (artículo 53,66,67 y 89, inciso 2º de la ley 599 del 2000).

(...)

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR extinguidas las sanciones penales principales de: prisión y multa y la accesoria de: interdicción de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia a **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 11'794.488 expedida en Quibdó, en consideración a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

A su vez, esta autoridad judicial allego el Oficio No. 1293 de 23 de septiembre de 2009, en el cual informa al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, lo siguiente:

República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
QUIBDÓ - CHOCO

Oficio No.1293
 Septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009)

Señores
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
 DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA

**Ref: Causa Penal en contra de LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA,
 Delito Peculado por Aplicación Oficial Diferente**

Por instrucciones de mi superior inmediato comedidamente me permito dar respuesta a su oficio No.11794488 de fecha 26 de marzo de 2009 en los siguientes términos:

NOMBRE: MURILLO URRUTIA LUIS GILBERTO
 DOCUMENTO: 11794488

Mediante providencia del 14 de agosto del 2009 este despacho declaró extinguidas las sanciones penales principales de : prisión y multa y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y se dispuso la liberación definitiva.

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

Fiscalía Séptima Seccional, Unidad de Fiscalía ante el Tribunal,Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó.


 MARLEN NIÑO VERA
 Secretaria

De otra parte, a través de auto de 19 de abril de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por el ciudadano **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**, mediante oficio CNE-E-DG-2022-009786 de 05 de abril de 2022.

Por lo cual se incorporó al proceso la sentencia de segunda instancia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) del honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Yepes Barrero.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Rad. 27001-23-31-000-2012-00024-02, proceso de nulidad electoral, mediante la cual se resolvió **"REVOCAR** la sentencia de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Chocó que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** del Acuerdo No. 016 de diciembre 20 de 2011, proferido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se declaró la elección de **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** como Gobernador del Chocó para el periodo 2012-2015".

Al respecto, en este fallo se señaló:

"(...) el demandado estaba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 30, numeral 1º, de la Ley 617 de 2000, así como en que el acto acusado resulta contrario al artículo 122 de la Constitución Política, pues el señor Murillo Urrutia fue encontrado penalmente responsable, a título de dolo, por el delito de peculado por aplicación oficial diferente, mediante sentencia en la que temporalmente se le privó de su libertad.

(...)El señor Murillo Urrutia fue condenado y declarado penalmente responsable en segunda instancia por el Tribunal Superior de Quibdó, por el delito de peculado por aplicación oficial diferente a título de dolo y fue condenado, en el año 1997, a pena privativa de la libertad de seis meses, interdicción de derechos y funciones públicas por el término de un año y multa equivalente a un mil pesos.

(...) Producto de la sentencia penal condenatoria del delito de peculado, al señor Murillo se le registró en sus antecedentes disciplinarios inhabilidad permanente para desempeñarse como Gobernador.

*(...) El demandado radicó solicitud con el fin de que fuera retirada de sus antecedentes disciplinarios la inhabilidad mencionada, argumentando la favorabilidad en la configuración del tipo penal. Sin embargo, la Viceprocuradora General de la Nación, en primera instancia, y posteriormente, el Procurador General de la Nación, en segunda, denegaron la cancelación del registro pues consideraron que el artículo 30 numeral 1 de la Ley 617 de 2000 era claro en establecer que existía inhabilidad, en tratándose del cargo de Gobernador, para aquellas personas que **en cualquier tiempo** hubieren sido penalmente condenadas, salvo por delitos políticos o culposos, de forma que, incluso la aplicación de la favorabilidad no podía desconocer el hecho de una condena. Argumentaron para el efecto que se trataba de una inhabilidad intemporal.*

(...) Así es como, en la actualidad, el gobernador demandado registra en sus antecedentes disciplinarios inhabilidad especial permanente para desempeñarse como Gobernador.

Ante la situación fáctica previamente descrita, corresponde a la Sala ocuparse de resolver la apelación en el sentido de establecer si acepta la aplicación del principio de favorabilidad penal en el ámbito electoral, o si por el contrario, encuentra ajustado a derecho el criterio de los apelantes, de conformidad con el cual, el referido principio es ajeno al examen que desde el proceso electoral, se hace frente a la validez del acto.

La Sala en esta oportunidad, rectificará su jurisprudencia en lo que a los efectos de la favorabilidad se refiere con fundamento en los siguientes argumentos:

4.4.1. Porque el principio de favorabilidad no es aplicable en materia electoral.

Por medio de la cual se **NEG**a la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

El artículo 29 constitucional, que regula el derecho fundamental al debido proceso, consagra que: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Para la Sala, es claro que del artículo 29 Superior se desprende el denominado "principio de favorabilidad", que en lo esencial permite que una situación fáctica que ha tenido lugar bajo la vigencia de determinada ley, pueda regirse por otra, posterior, que aunque en principio no sería aplicable, justamente porque es más favorable, se admite como una excepción a la regla general de la aplicación de las leyes en el tiempo.

Sin embargo, es característico del principio de favorabilidad que no opera plenamente en todas las áreas del derecho sino que lo hace de forma específica en los llamados regímenes sancionatorios como lo son el derecho penal y el derecho disciplinario.

(...)

Así, la nulidad de un acto electoral no se concibe como una sanción, y por lo tanto en esta disciplina no resulta admisible la aplicación del principio de favorabilidad para determinar la configuración de las inhabilidades.

Aceptar la procedencia de este principio, generaría para el derecho electoral y el régimen de inhabilidades, una incertidumbre en cuanto a los elementos que materializan las causales, al mismo tiempo que conllevaría que el juez electoral desconociera su competencia para fungir como legislador, aplicando excepciones a un régimen que no las tiene establecidas y que sólo a éste último le corresponde definir, lo que a todas luces es inaceptable.

En conclusión, por su propósito y objeto, en el proceso electoral resulta incompatible la aplicación de la favorabilidad.

(...)

4.4.5. Por el carácter intemporal que reviste a la conducta inhabilitante sub examine.

En el ordenamiento jurídico están previstas inhabilidades intemporales; así, el artículo 122 de la Constitución Política establece, que "no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos (...) quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos (...)" En el mismo sentido, el artículo 30 de la Ley 617, en el numeral primero, señala que "No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador: 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, (...)"

(...)

En los anteriores términos, y por el carácter intemporal de las inhabilidades, derivado de las expresiones "en cualquier tiempo" y "en cualquier época" que en ellas se utiliza, es que resulta irrelevante adentrarse al estudio de la aplicación de la favorabilidad penal en el ámbito electoral, pues de suyo la intemporalidad lo excluye.

Si bien una conducta desplegada con anterioridad fue considerada delito y en la actualidad deja de tener tal entidad por variaciones en la ley punitiva, no quiere esto decir que la sentencia condenatoria, dictada bajo la vigencia de la primera norma, haya dejado de existir.

Entonces, cierto es que la sola circunstancia de la existencia de la condena penal materializa la inhabilidad, puesto que, ejecutoriada tal circunstancia evidencia la realidad el hecho de que en su momento quien hoy es elegido desconoció aquello que le estaba prohibido y, por ese solo hecho, desde la perspectiva electoral, perdió la posibilidad de representar a los ciudadanos en los cargos para los cuales está prevista la respectiva inhabilidad."

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Asimismo, la **Corte Suprema de Justicia**, con oficios CNE-E-DG-2022-011989 y CNE-E-DG-2022-011951 de 03 de mayo de 2022, allegó la sentencia del cinco (5) de julio de 2012, proferida dentro del proceso No. 11001020400020120145400, mediante la cual se "resolvió la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Luis Gilberto Murillo Urrutia contra el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó (Chocó) y la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Quibdó".

Al respecto, este fallo judicial se señaló:

"(...) Así entonces, la problemática planteada en la demanda está encaminada a cuestionar la decisión adoptada por las autoridades accionadas, consistente en despachar de manera desfavorable el reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria proferida en contra del actor, elevando tal determinación a la categoría de vía de hecho.

Es cumplimiento de dicho cometido y luego de revisar las providencias acusadas, para la Sala no es evidente defecto alguno capaz de vulnerar los derechos fundamentales invocados, pues ellas fueron proferidas bajo una línea argumentativa reflexiva que se ajusta a derecho como quiera que se llegó a la razonable conclusión que en el caso concreto no es posible acceder a la pretensión del actor, toda vez que no se presentaba alguno de los eventos que la norma contempla para dar aplicación de la figura jurídica pretendida (ineficacia de la sentencia), como que durante la transición del Decreto Ley 100 de 1980 y la Ley 599 de 2000 se mantuvo el delito de peculado por destinación oficial diferente, sin que además se hubiese expedido norma que lo haya declarado inexecutable, decisión que dijo reforzarse con el hecho de haberse declarado sobre el proceso seguido contra LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA la extinción de la sanción penal por interlocutorio del 11 de agosto de 2009, haciendo inoperante el principio de favorabilidad.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que tanto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como el Tribunal Superior de Quibdó, observaron la normatividad relativa a la ineficacia de la sentencia condenatoria solicitada, de suerte que, la decisión de negar su reconocimiento no estructura vía de hecho que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por su negativa, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime cuando el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar su declaratoria y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

(...)

Dilucidado lo anterior, no puede concluirse que en el presente asunto se está frente a una vía de hecho por desconocimiento del precedente judicial en los términos que lo plantea el accionante y en cambio aparece que al momento de pronunciarse sobre la petición el juzgado accionado destacó que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado invocada, si bien podría aplicarse en sede de instancia administrativa, para efectos de la ineficacia de la sentencia pretendida no constituye un precedente judicial vinculante, como si lo es la tesis contenida en la sentencia del 23 de febrero de 2006 proferida por la Sala de Casación Penal (radicado 20740) en la que se indicó que no es posible reconocer la ineficacia cuando se trata del delito de peculado, pero además precisó que en este caso se impone respetar el precedente constitucional enarbolado en la sentencia C-072 de 2010, en virtud del cual se pone de presente la consagración constitucional de la inhabilidad para el desempeño del servicio público derivada de condena por delitos contra el patrimonio estatal.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Así las cosas, el razonamiento de los funcionarios que resolvieron este asunto no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, toda vez que en manera alguna se percibe ilegítimo, arbitrario, caprichoso o irracional, como se quiere hacer ver, pues se percibe sensata su conclusión, y si ello es así, no puede utilizarse válidamente la acción de tutela, bajo el pretexto de vías de hecho inexistentes, siendo que el accionante discrepa de la conclusión que se obtuvo frente a su pedimento y entonces pretende que su criterio prevalezca, esta vez mediante la acción de tutela, la cual, pese a los ingentes esfuerzos por demostrar lo contrario, no tiene posibilidades de prosperar.

Lo dicho en precedencia conduce a concluir razonablemente que en el presente caso, la acción de tutela interpuesta por el apoderado del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- NEGAR** por improcedente las pretensiones de la demanda de tutela promovida a través de apoderado judicial por el ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**.
- 2.-** Notifíquese de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.-** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si no fuere impugnado." (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Adicionalmente se incorporó a la presente actuación, la Sentencia No. SU-917 de cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), de la Corte Constitucional, sede de revisión de tutela. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la cual precisa:

"En ese orden de ideas, la Sala encuentra que la evaluación sobre la aplicación del principio de favorabilidad pasa por determinar si bajo la luz de la actual regulación penal, la conducta cometida por el ciudadano Murillo Urrutia, continúa siendo punible. Esta evaluación no corresponde, de manera general, a la Corte Constitucional, sino que está reservada a la jurisdicción penal, puesto que es a ella a la que corresponde definir tales asuntos de responsabilidad por la comisión de delitos.

Adicionalmente, resulta para **la Corte imperativo enfatizar que cualquier decisión que llegase a adoptarse sobre la comprensión del principio de favorabilidad en el caso analizado, afectaría necesariamente los argumentos presentados en la sentencia adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, pues precisamente varios de los elementos que fundamentan ese fallo refieren al contenido y alcance del mencionado principio.** Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo excepcional, el cual exige para su procedencia que la autoridad judicial haya incurrido en un defecto mayúsculo, incompatible con los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Esta evaluación, como se ha señalado, se torna más exigente cuando se trata de cuestionar decisiones adoptadas por los tribunales de cierre, en tanto la Constitución les asigna no solo un estatus superior en la estructura judicial, sino que también les confiere la función de unificación de jurisprudencia e interpretación autorizada de las normas legales, en este caso de aquellas de índole electoral.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Cuestionar una decisión de ese carácter exige, cuando menos, que exista una acusación concreta y particular, la cual demuestre por qué la sentencia contradice los derechos fundamentales mencionados. La Corte, en ese sentido, no puede en modo alguno ejercer el control oficioso de las sentencias adoptadas por las altas cortes, puesto que ello contradeciría el carácter excepcional de la tutela contra sentencias, la vigencia de los derechos de contradicción y defensa de los que es titular el tribunal que adopta la decisión, así como la presunción de legalidad y constitucionalidad que tienen las sentencias judiciales.

42. Por lo tanto, ante la existencia de estas decisiones, que se insiste no han sido cuestionadas a través de la acción de tutela, la Corte tiene vedado adoptar una decisión que desconozca sus efectos, así como proferir órdenes que determinen adoptar nuevos fallos. En tal sentido, como el asunto sobre la aplicación el principio de favorabilidad en beneficio del ciudadano Murillo Urrutia ha sido actualmente decidido por el Consejo de Estado en el marco de la acción de nulidad electoral y, a su vez, esta decisión no fue objeto de acción de tutela, la Sala Plena no está habilitada para poner en cuestión tales sentencias, según se ha explicado.

RESUELVE:

Primero: LEVANTAR la suspensión de los términos para fallar la presente acción de tutela.

Segundo: CONFIRMAR, exclusivamente por las razones expuestas en esta sentencia, la decisión de tutela adoptada el 5 de julio de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia."

Luego, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó**, mediante oficio CNE-E-DG-2022-009937 de 05 de abril de 2022, remitió el Auto Interlocutorio No. 447 del 5 de junio de 2015, en el cual resolvió negar la ineficacia de la sentencia condenatoria, no obstante, aplico el principio de favorabilidad y dejo sin efectos la inhabilidad intemporal del condenado **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, en procura de restablecer a plenitud sus derechos civiles y políticos, argumentando:

"(...)

*Es por lo anterior que si realizamos el análisis para que se aplique el principio de favorabilidad frente a la conducta fallada en desfavor del señor **MURILLO URRUTIA**, por la modificación legal, tendríamos que decir, como se ha reconocido, que si bien el delito fue típico, no fue antijurídico y al no serlo, mucho menos podríamos acudir al referente de la culpabilidad e indudablemente incursionaríamos en la sentencia misma, cuya condena ya se extinguió, por ello no es factible invadir competencias diferentes a la de ejecución de la sanción penal, quedando indefectiblemente supeditado el presente pronunciamiento a los efectos desfavorables al condenado y es así como lo entiende la suscrita.*

*Sin ir más lejos, ejerciendo el control de convencionalidad, con miras a la aplicación del principio de favorabilidad solicitada por el defensor del señor **MURILLO URRUTIA** y con ocasión del nuevo y favorable referente de antijuridicidad por la modificación sobreviniente, esto es, la ley 599 de 2000, el principio debe aplicarse de manera genérica y no restringida; por ello es procedente el petito, pero subsumido a este especial sentido.*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Deviene de lo anterior, que se dispondrá la cesación de los efectos de la inhabilidad intemporal que existe en contra del condenado y por ello se restablecerán sus derechos civiles y políticos, subsistentes como consecuencia de dicho fallo de condena, hoy extinguido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Quibdó, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la INEFICACIA de la sentencia penal propuesta nuevamente por la defensa del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: En ejercicio de control de convencionalidad APLICAR el principio de favorabilidad en este asunto y DEJAR SIN EFECTOS la inhabilidad intemporal existente contra el condenado **MURILLO URRUTIA**, con arreglo a las consideraciones de esta decisión.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Asimismo, esta autoridad judicial allego los oficios Nos. 2104, 2105 y 2106 de 06 de Julio de 2015, dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral, informando sobre "el restablecimiento de los derechos civiles y políticos del condenado **MURILLO URRUTIA**."

De otro lado, con oficio CNE-E-OJ-2022-000633 de 01 de abril de 2022, el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá D. C.**, allego sentencia de primera instancia de 11 de marzo de 2022, dentro del proceso No. 11001333603820220007100, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales al habeas data, dignidad humana, elegir y ser elegido, entre otros, del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**.

Al respecto, este fallo indico:

(...)

7.- Caso concreto

El Despacho nota que la pretensión de la acción objeto de estudio, está encaminada a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, suprima la información relacionada con la Sentencia No. 20 del 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Quibdó, de la Base de Datos que administra sobre los antecedentes penales de **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, con fundamento en el Auto Interlocutorio No. 477 del 15 de junio de 2015, emanado del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó, en consecuencia, remita un oficio al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, en el que informe los antecedentes penales del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, debidamente actualizados, a fin de que, tal documento sirva como soporte de la ausencia de inhabilidades o limitación a su derecho de ser elegido,

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

y por ende, el accionante pueda ser postulado oficialmente como el candidato presidencial de dicha persona jurídica .

- El 24 de enero de 2022, el **ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** de la **POLICÍA NACIONAL**, comunicó al Coordinador de Asuntos Electorales de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior que una vez consultada la información sistematizada de antecedentes judiciales, el señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.488, tenía registrada la siguiente información:

SENTENCIA CONDENATORIA – VIGENTE

(...)

AUTORIDAD: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL

MPI/DPTO: QUIBDÓ, CHOCÓ

DELITO: PECULADO (...)

OBSERVACIÓN: SET 020 DE 29 - VIII - 97 COND 6 MESES DE PRISIÓN,

PRT/DIGITADO. Y JDO DE EPMS DE QUIBDÓ EN PROVID DE 11 DE

AGOSTO/09 DECLARÓ EXTINGUIDA LA PENA. RAD.DAS 918908/09

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE

(...)

NRO MEDIDA: 1537232

PROCESO: 4120

FECHA MEDIDA: 29/11/2001

AUTORIDAD: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 1

MPI/DPTO: BOGOTÁ D.C. (CT), CUNDINAMARCA

DELITO: PREVARICATO POR ACCIÓN ART. 149 C.P. MOD ART. 28 LEY 190 DE 1995 ()

TIPO: SIN LIBERTAD CONDICIONAL"

(...)

- El 4 de febrero de 2022, el accionante radicó ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**, la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 447 de 5 de junio de 2015, emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, en el sentido de eliminar el reporte en el cual aparece la sentencia condenatoria del año 1997.

- El 19 de febrero de esta anualidad, el **ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de Oficio No. GS - 2022 - 023460/ARAIC - GRUCI - 1.10, le comunicó al accionante que se actualizó el registro de la sentencia condenatoria del 29 de agosto de 1997 en el **SIOPER**, en el sentido de incluirse la "extinción de la pena", mientras que la otra anotación relativa a la medida de aseguramiento, permanece incólume.

(...)

Así las cosas, la permanencia del registro No. 1 de la sentencia condenatoria aludida, en la Base de Datos administrada por la **DIJIN**, denominada **SIOPER**, vulnera los derechos fundamentales al habeas data y al principio de favorabilidad, por lo que, se concederá el amparo de los mismos.

Aunado a lo anterior, advierte este juez de tutela que la negativa por parte de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de suprimir el registro de la sentencia condenatoria del 29 de agosto de 1997 de la base de datos **SIOPER**, también amenaza los derechos fundamentales de **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** a la dignidad humana, a la conformación, ejercicio y control político, y en especial, a elegir y ser elegido, en estas elecciones presidenciales del periodo 2022 - 2026, por cuanto, el accionante ha manifestado públicamente su intención de postularse como candidato del partido Político Colombia Renaciente, para ocupar este cargo público, empero, conforme el artículo 197 de la Constitución Política "No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179", es decir, existe una limitación para quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, o hayan perdido la investidura de congresista, o tengan doble nacionalidad; salvo las excepciones previstas expresamente.

Bajo este presupuesto normativo, la permanencia de la anotación de la sentencia penal condenatoria del 29 de agosto de 1997, en la Base de Datos SIOPER, como antecedente judicial del accionante, daría lugar a confusión sobre si actualmente **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** puede ser elegido o no, lo que conllevaría a que el Partido Político Colombia Renaciente y las autoridades electorales le impidieran al tutelante inscribirse y desarrollar la candidatura a la Presidencia de la República de Colombia; aun cuando existe providencia judicial ejecutoriada desde el año 2015, en la que se dejó sin efectos la inhabilidad intemporal impuesta en la década de los 90's y ordenó el restablecimiento de los derechos civiles y políticos del condenado.

Sumado a lo anterior, se observa que el cronograma establecido en la Resolución No. 4371 del 18 de mayo de 2021, prevé que el lapso de inscripción de candidaturas para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, primera vuelta, para el periodo constitucional 2022 - 2026, culminará el día de hoy, por lo que, se hace inminente la protección efectiva del derecho fundamental del accionante, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de 1991.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR a **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al habeas data, al principio de favorabilidad, vulnerados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL**.

SEGUNDO: TUTELAR a **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la conformación, ejercicio y control político, a elegir y ser elegido, amenazados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL**.
(...)."

A su vez, remitió el Auto de 17 de marzo de 2022, proferido por el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, dentro del proceso No. 110013336038202200071-00, el cual resuelve:

"PRIMERO: CORREGIR los datos de las providencias judiciales la Sala Dual de Decisión Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó; emitidas con ocasión del proceso penal No. 27001 - 3104 - 001 - 1997 - 00648, y que fueron enunciadas en la sentencia de tutela proferida el 11 de marzo de 2022 por este Juzgado, por lo que, para todos los efectos, se rectifica que éstas fueron expedidas el 29 de agosto de 1997 y el 5 de junio de 2015, respectivamente. En tal sentido, la parte resolutive del fallo constitucional quedará así:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

"TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL que, en el término de seis (6) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, actualice los efectos del **Auto Interlocutorio No. 447 del 5 de junio de 2015** dictado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó, en los registros y bases de datos públicas que administra, entre ellas, la denominada SIOPER, para lo cual, deberá suprimir la anotación que reposa respecto de la **sentencia condenatoria del 29 de agosto de 1997**, asimismo, expida y remita, con destino al **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA RENACIENTE**, por el medio más expedito, certificado de los antecedentes judiciales de **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.488, en el que conste la actualización precedida, de manera tal, que se le garantice el goce efectivo de sus derechos civiles y políticos, en especial el de postularse a cualquier cargo de elección popular.

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA**, una copia de la presente sentencia junto con la del **Auto Interlocutorio No. 447 del 5 de junio de 2015** del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó, con destino al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**."

SEGUNDO: NEGAR LA ACLARACIÓN de la orden judicial contenida en el numeral tercero de la sentencia de tutela proferida el 11 de marzo de 2022, solicitada por el accionante.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA solicitada por el accionante, mediante memorial allegado el día 11 de marzo de 2022.

CUARTO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** en contra del fallo emitido el 11 de marzo de 2022."

Al respecto del fallo impugnado, el **Tribunal administrativo de Cundinamarca**, sección tercera, mediante oficio CNE-E-DG-2022-009617 de 04 de abril de 2022, informo "que no ha proferido sentencia de segunda instancia mediante la cual se resuelve la impugnación del fallo de tutela de 11 de marzo de 2022, dentro del proceso 11001333603820220007101, y, que el proceso **"se encuentra al Despacho"**.

Posteriormente, el **Partido Colombia Renaciente**, mediante oficio CNE-E-DG-2022-009632 de 04 de abril de 2022, se pronunció sobre la presente solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, manifestando:

"(...) comedidamente me dirijo ante el honorable Magistrado en este trámite, para realizar algunas observaciones del partido frente al auto de la referencia:

*El doctor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, en escrito fechado el 14 de marzo de 2022 solicita al Partido Colombia Renaciente aval para aspirar a la Vicepresidencia de la Republica de Colombia como fórmula del Doctor **SERGIO FAJARDO**.*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Teniendo en cuenta dicha solicitud y siguiendo lo establecido en los Estatutos del Partido Colombia Renaciente; frente a las funciones y deberes del Veedor tenemos lo siguiente: "(...)"

ARTÍCULO 49. DE LAS CALIDADES DEL VEEDOR. Para ser Veedor Nacional, se requiere ser ciudadano colombiano de intachable comportamiento moral y ético, ser abogado y miembro del PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE.
(...)"

El día 16 de marzo de 2022 convoque a sesión de Junta Directiva con el objeto de analizar la entrega del aval para Vicepresidencia de la Republica, ya que el ganador de la consulta de la Coalición Centro Esperanza Doctor SERGIO FAJARDO invito a nuestro candidato para ser su fórmula Vicepresidencial, por lo que el Dr. LUIS GILBERTO MURILLO hace solicitud al partido para aspirar a un aval para formula Vicepresidencial, así mismo se convocó al Veedor nacional Dr. HUGO ALEJANDRO SALAZAR BOTERO, para emitir concepto sobre la viabilidad de otorgar aval a la Vicepresidencia de la Republica, quien conceptúo: "(...) Es procedente avalar al aspirante a la Vicepresidencia de la Republica de Colombia con plena certeza Jurídica al existir una orden judicial del Juez Treinta y Ocho Administrativo oral, del Circuito Judicial de Bogotá, Dr Asdrubal Corredor Villarte" la cual dice:

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL que, en el término de seis (6) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, actualice los efectos del Auto Interlocutorio No. 477 del 15 de junio de 2015 dictado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó, en los registros y bases de datos públicas que administra, entre ellas, la denominada SIOPER, para lo cual, deberá suprimir la anotación que reposa respecto de la sentencia condenatoria del 19 de agosto de 1997, asimismo, expida y remita, con destino al PARTIDO POLÍTICO PARTIDO RENACIENTE, por el medio más expedito, certificado de los antecedentes judiciales de **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.488, en el que conste la actualización precedida, de manera tal, que se le garantice el goce efectivo de sus derechos civiles y políticos, en especial el de postularse a cualquier cargo de elección popular. (...)" ; fallo que da aplicación al auto interlocutorio con numero de radicado 27001- 3104-001-1997-00648-00 del 05 de junio del 2015 proferido por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Quibdó-Choco, el cual había restituido la totalidad de los Derechos Políticos al Doctor LUIS GILBERTO MURILLO, por ende se infiere que no existe ningún tipo de inhabilidad para poder aspirar a los cargos de elección popular; tomándose como decisión unánime, otorgar el aval a la Vicepresidencia de la Republica al Doctor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA por lo cual se procedió a realizar su respectiva inscripción ante la Registradora Nacional del Estado Civil.

Vale la pena manifestar que en verificación en la Ventanilla Única del Ministerio del interior se pudo evidenciar que se encuentra inscrita la sentencia de primera instancia calendada el 11 de marzo del año en curso proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela, dando así certeza jurídica de la situación política del aspirante. Ventanilla única señalada en el Decreto 0513 de 2015: "(...)"

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Artículo 1. Ventanilla Única Electoral Permanente - VUEP. Créase la Ventanilla Única Electoral Permanente para recibir, tramitar y suministrar información frente a las solicitudes de antecedentes e informaciones disciplinarias, judiciales y fiscales que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, presenten sobre sus posibles candidatos para que puedan avalarlos e inscribirlos para cargos y corporaciones de elección popular a las elecciones ordinarias y atípicas, para las consultas populares internas e interpartidistas de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos, para la elección de las directivas de los partidos y para la presentación de temas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiera lugar. Los candidatos al Congreso de la República por los movimientos sociales tramitarán ante el Ministerio del Interior las solicitudes. (...)"

En tal sentido de acuerdo a las facultades estatutarias otorgadas a la Junta Directiva1 éste órgano concedió el aval al doctor Luis Gilberto Murillo Urrutia para aspirar al cargo de elección popular a la Vicepresidencia de la República ya que no se encontró ninguna inhabilidad para poder aspirar a cargos de elección popular.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, se hace evidente que el Partido Colombia Renaciente a todas luces y sin lugar a dudas, desplegó y generó todas las acciones pertinentes y necesarias para realizar las comprobaciones y verificaciones previas conducentes a la expedición del aval del doctor Luis Gilberto Murillo Urrutia para la Vicepresidencia de la Republica, en cumplimiento de su deber de diligencia, por tal razón de manera respetuosa se solicita al Honorable magistrado negar las pretensiones de revocatoria de la inscripción del doctor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA a la Vicepresidencia de la Republica, al no existir inhabilidad alguna."

Asimismo, remitió el concepto jurídico sobre otorgamiento de aval del señor Luis Gilberto Murillo Urrutia, aspirante a la Vicepresidencia de la Republica, expedido por el veedor de la organización política, el 16 de marzo de 2022, así:

*"Que después de haber revisado la documentación aportada por el aspirante, Doctor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, identificado con la C.C. No. 11.794.488 de Quibdó y después de verificar con las instituciones de control pertinentes tales como: Policía, Procuraduría, Contraloría, a través de la ventanilla única del Ministerio del Interior, en calidad de **Veedor Nacional** del partido **COLOMBIA RENACIENTE** y en cumplimiento de las funciones a mi otorgada en el artículo 49 de los estatutos del partido, procedo a emitir el siguiente concepto jurídico:*

Es procedente avalar al aspirante a la Vicepresidencia de la Republica de Colombia con plena certeza jurídica al existir una orden judicial del juez treinta y ocho administrativo oral del circuito judicial de Bogotá (...)"

Y, por último, aportó el oficio Nro. 20220144209/ DIJIN – ARAIC – GRUCI de 22 de marzo de 2022, de la Policía Nacional, así:

ADA
Fyrodor, 3:080021

2. En escrito del 17 de marzo de 2022, aún sin haberme inscrito, es decir en forma extemporánea y sin que el CNE tuviese aún competencia alguna para proceder a la petición estudiada, el señor Pablo Sustos presentó al Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) una solicitud en donde pide a esta entidad "ABSTENERSE DE INSCRIBIR al señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA como bien como candidato presidencial o como fórmula a la VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para el periodo 2022- 2026 toda vez que se halla incurso en inhabilidad constitucional perpetua, o vitalicia, contenida en el artículo 122 de la Constitución Política, tras haber

Por medio de la cual se **NEGAR** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

sido condenado por delito contra el patrimonio público. En caso de haberse inscrito como candidato y/o como fórmula vicepresidencia se sirve declarar la NULIDAD y como consecuencia REVOCAR dicha(s) INSCRIPCION(ES)(...)"

3. La solicitud del señor Bustos, se hace desconociendo decisiones judiciales ejecutoriadas, que dispusieron en diferentes instancias, la extinción de la pretendida inhabilidad alegada.

II. DEFENSA FÁCTICA.

Aprovecho la oportunidad para manifestar que el señor Pablo Bustos en su solicitud de revocatoria del acto de inscripción, presenta los hechos de una forma tal, que pretende inducir al error a los Honorables Magistrados del CNE, pues diferentes instancias judiciales han expresado que no me encuentro inhabilitado para ejercer como servidor público en cargos de carrera administrativa, en los de libre nombramiento y remoción o de elección popular.

En virtud de los hechos que paso a exponer, me permito solicitar del CNE que se sirva **NEGAR** las dos solicitudes presentadas, (i) la que denomina principal de abstenerse de inscribir mi candidatura a la presidencia o a la vicepresidencia, y (ii) la segunda de revocatoria de la inscripción presentada en contra de mi candidatura a la Vicepresidencia de la República para el periodo 2022-2026, por ser infundadas con base en lo siguiente:

- 1) Cuando fui Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Departamento del Chocó (CODECHOCÓ), con el cumplimiento de todos los requisitos de ley y siguiendo las directrices contractuales y presupuestales del Departamento Nacional de Planeación, entidad a la cual estaba adscrito CODECHOCÓ y quien aprobaba directamente estos proyectos, celebré el contrato No. 104 del 05 de septiembre de 1994, cuyo objeto era la reparación locativa de la Escuela "Pascual de Andagoya", por valor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000). El citado gasto se imputó al presupuesto de CODECHOCÓ, al programa 3301, subprograma 009, proyecto 005, recurso 25, nomenclatura "saneamiento ambiental en zonas mineras del Departamento del Chocó.

2) La reparación de la Escuela "Pascual de Andagoya", que benefició y sigue beneficiando a cientos de estudiantes del municipio, generó tal nivel de inconformidad en algunos sectores políticos que nunca habían hecho nada concreto por la comunidad, que fui denunciado penalmente. El expediente le correspondió al Fiscal Séptimo (7º) Especializado en Delitos contra la Administración Pública y de Justicia de Quibdó, el cual adelantó las siguientes actuaciones: i) audiencia de indagación el 21 de julio de 1995; ii) Definición de situación jurídica el 31 de agosto de 1995; y iii) Resolución de Acusación por la posible comisión del delito de Peculado por Aplicación Diferente el 21 de mayo de 1996 (Artículo 136, Código de Penal de 1980).

3) En primera instancia, la Jueza Penal del Circuito de Quibdó (Chocó) mediante sentencia del 10 de junio de 1997, resolvió absolverme del delito endilgado por el ente acusador, tras considerar que no existió dolo, es decir, no se demostró el elemento de culpabilidad, y por lo tanto, debía absolverse al acusado, como en efecto se hizo.

4) El 29 de agosto de 1997, la Sala Dual de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, revocó la decisión anterior, mediante sentencia de segunda instancia y me declaró penalmente responsable por la comisión del delito de Peculado por Destinación Oficial Diferente, condenándome a seis (6) meses de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por el término de un (1) año y multa de un (1) mil pesos.

5) El 11 de agosto de 2009, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió declarar extintas las sanciones principales y accesorias dictadas en la condena del 29 de agosto de 1997.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

6) A pesar de lo anterior, solicité de los jueces penales que declararan la ineficacia de la plurimencionada sentencia condenatoria, fundado en el principio de favorabilidad penal toda vez que el legislador cambió la descripción típica del peculado por aplicación diferente, y conforme a la nueva normativa, el punible que se me endilgó dejó de ser antijurídico. Los funcionarios judiciales negaron en el trámite de instancia las solicitudes presentadas para el efecto, la negativa me llevó a ejercer la acción constitucional, esta llegó en sede de revisión a la Corte Constitucional.

7) La Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2013 me indicó que debía acudir ante la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, para que fuera ella quien decidiera sobre la aplicación del principio de favorabilidad. Fue por esta razón que solicité al juez de ejecución de penas la aplicación del principio de favorabilidad en mi caso, y ello derivó en el Auto Interlocutorio 447 del 05 de junio de 2015.

8) El 5 de junio de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó - Choco, en ejercicio del control de convencionalidad, mediante Auto Interlocutorio 447 del 05 de junio de 2015 resolvió "(...) APLICAR el principio de favorabilidad en este asunto y DEJAR SIN EFECTOS la Inhabilidad intemporal existente contra el condenado MURILLO URRUTIA, con arreglo a las consideraciones de esta decisión (...)".

9) La decisión reseñada en el hecho anterior, manifiesta expresamente que su finalidad es la de restablecer a plenitud mis derechos civiles y políticos.

10) Una vez levantada la inhabilidad de que trata el artículo 122 de la Constitución Política, fui nombrado por el Presidente de la República como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa publicación de la hoja de vida y mis antecedentes en la página WEB del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y previo estudio de cumplimiento de los requisitos y ausencia de inhabilidades que realiza la Secretaría Jurídica de esa entidad, y ejercí el cargo de Ministro entre 2016 y 2018. Nadie señor Magistrado, ningún ciudadano ni organización, ningún órgano de control, objetó mi nombramiento y posesión, por la sencilla razón de que no existe inhabilidad alguna.

11) La Procuraduría General de la Nación acatando las órdenes del Auto Interlocutorio 447 del 05 de junio de 2015 decidió desanotar de sus bases de datos cualquier registro de inhabilidad en mi contra. Esto es de suma relevancia, pues de conformidad con el artículo 6 lit. b) de la Resolución 461 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación, las inhabilidades constitucionales se han de probar con el certificado de antecedentes especial que expide esa entidad.

12) En cumplimiento de lo ordenado en el Auto Interlocutorio 447 del 05 de junio de 2015, la Procuraduría General de la Nación desanotó del certificado de antecedentes especiales la inhabilidad que registraba en mi contra.

13) En desarrollo de mis aspiraciones políticas en el marco de la elección de Presidente y Vicepresidente para el periodo 2022-2026, se evidenció que en la consulta que la Ventanilla Única Electoral Permanente hace de la Base de Datos sobre Antecedentes Penales de la Policía Nacional, aparecía como antecedente penal asociado a mí la Sentencia 29 de agosto de 1997 proferida por la Sala Dual de Decisión Penal del Tribunal Superior de Quibdó, pese a que el dato perdió su finalidad constitucional en lo referente a moralidad pública (aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para acceder a cargos públicos, incluidos los de elección popular) por cuenta de la emisión del mencionado Auto de 2015.

14) Como quiera que se solicitó a la Policía Nacional la supresión del dato negativo asociado a la condena del 29 de agosto de 1997 proferida por la Sala Dual de Decisión Penal del Tribunal Superior de Quibdó, y ella se negó, pese a conocer de decisiones judiciales que restablecen mis derechos políticos, presenté una Acción de Tutela para

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

que un juez evitase que la Policía Nacional continuase circulando un dato negativo que ponía en amenaza mis derechos políticos.

15) En el trámite del expediente judicial No. 11001333603820220007100, en proveído del 11 de marzo de 2022 el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá ordenó tutelar mis derechos al habeas data, al principio de favorabilidad, a dignidad humana, a la conformación, ejercicio y control político, a elegir y ser elegido, amenazados por la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL — DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL — ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL. 16) El fallo del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá ordenó a la NACIÓN— MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL — ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL que en el término de seis (6) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, actualice los efectos del Auto Interlocutorio No. 447 del 05 de junio de 2015 dictado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó — Chocó, en los registros y bases de datos públicas que administra, entre ellas, la denominada SIOPER, para lo cual, deberá suprimir la anotación que reposa respecto de la sentencia condenatoria del 29 de agosto de 1997.

17) Aunado a lo anterior, dispone que por medio de la secretaria del Juzgado se remita en forma inmediata una copia de la sentencia junto con la del Auto Interlocutorio No. 447 del 05 de junio de 2015 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó — Chocó, con destino al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

III. RAZONES DE DEFENSA.

En este acápite del escrito, presento ante esta corporación los argumentos de derecho que posibilitan que el suscrito pueda continuar ejerciendo como candidato a la Vicepresidencia de la República para las elecciones 2022-2026.

1. APARTARSE DE LO DECIDIDO POR LOS JUECES EN ESTE CASO CONSTITUIRÍA UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Una interpretación armónica de los artículos 113, 117, 237 y 265 de la Constitución, permiten caracterizar al Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad administrativa en materia electoral, y en lo que respecta a la vigilancia y control de las actividades de los grupos significativos de ciudadanos y partidos políticos. Entorno a la naturaleza administrativa del CNE, es bueno hacer referencia al parágrafo del artículo 237 constitucional, el cual a la letra reza:

"PARAGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la **autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral**". (Subrayas y negrillas fuera del original)

La referencia es útil para decir que expresamente la Constitución considera al CNE como una autoridad administrativa, y esa determinación crea una restricción a la forma en que ejerce sus funciones.

A las autoridades administrativas les está vedado apartarse de los pronunciamientos de las autoridades judiciales, ellas no cuentan con margen de discrecionalidad. En este sentido, vale hacerse eco de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011:

"En este caso, habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que si tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

legales, resulta imperativa para la administración. A este respecto, la sentencia analizada trae a colación pronunciamientos anteriores de la Corte, en los que ha expresado que "Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto." (...) "La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P., art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez puede apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P., art 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto".

Esta sentencia es valiosa para decir, que al CNE no ejercer función judicial, el contenido de fallos judiciales relacionados con asuntos de su competencia es de ineludible cumplimiento, pues esta entidad no goza del grado de autonomía que tienen las entidades jurisdiccionales (art. 228 Const.).

Ahora bien, eludir el cumplimiento de una decisión judicial entraña la violación de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. La Corte Constitucional se pronunció sobre la violación del derecho al acceso a la justicia en estos términos:

"La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto. En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón".

Más adelante ese alto tribunal, entorno a la transgresión del derecho al debido proceso, expresó lo siguiente:

"La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona -que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho. A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno. La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico, debe ser sancionada con severidad. Frente a ella, por supuesto, cabe la tutela para proteger los derechos fundamentales que, como consecuencia, puedan resultar afectados (...) El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad."

Descendiendo al caso concreto, hay dos decisiones que deben ser tenidas en cuenta para resolver la solicitud de revocatoria de la inscripción: i) Auto Interlocutorio 447 del

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

05 de junio de 2015 del Juzgado de Ejecución de Penas de Quibdó; y ii) Sentencia del 11 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado 38 Administrativo de Oralidad de Bogotá en el radicado 110013336038202200071-00 y el Auto del 17 de marzo de 2022 que corrige la sentencia referida.

(...)

2. EN MI SITUACIÓN ACTUAL NO HAY INHABILIDAD CONSTITUCIONAL APLICABLE A MI SITUACIÓN.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, se debe concluir con absoluta claridad que no estoy incurrido en ninguna causal de inhabilidad constitucional para acceder a cargos públicos, pues existen decisiones judiciales que así lo disponen.

Ahora bien, en gracia de discusión si se me pretendiera aplicar el régimen de inhabilidades para el cargo al que aspiro, hay que tener como referente lo siguiente:

- El hecho por el cual se me declaró penalmente responsable es considerado un delito que afecta el patrimonio público. Esto es determinante para saber cual es el régimen de inhabilidades aplicable a mi situación, pues de conformidad con los artículos 51 y 52 del Actual Código Penal, a personas en una situación como la mía, únicamente les es aplicable la inhabilidad de que trata el artículo 122 inciso 5° de la Constitución Política, los artículos en comento dicen:

"Artículo 51. DURACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 el artículo 122 de la constitución política.

(...)

Artículo 52. LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.

En todo caso la pena de prisión conllevará la accesoria e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin extender el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51"

(Subrayas y negrillas fuera del original)

- Para efectos de este escrito, resulta de utilidad citar en su versión original el artículo 59 A del Decreto Ley 100 de 1980, pues esta norma estuvo vigente al momento de mi juzgamiento, la disposición a la letra reza:

"ARTÍCULO 59-A. INHABILIDAD PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PUBLICAS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 190 de 1995. El texto es el siguiente:> Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1o. del artículo 123 de la Constitución Política, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, sin perjuicio del derecho de rehabilitación que contempla el Código de Procedimiento Penal y en concordancia con el inciso final del artículo 28 de la Constitución Política".

De la lectura del apartado normativo, se puede inferir que incluso en vigencia del Código Penal anterior, la inhabilidad que pudiese ser aplicable a delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, sería la del artículo 122 de la Constitución Nacional.

- La cita de estas normas muestra en forma clara que la única inhabilidad que pudiera ser aplicable a mi situación es la del artículo 122 inciso 5° de la Constitución Política,

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

ello por disposición expresa del Código Penal. Es bueno recordar, que la mencionada inhabilidad es aplicable a cualquier forma de designación como servidor público. Sin embargo, no soy inhábil para ejercer el cargo para el que postulo, toda vez que un juez penal ordenó que me fuera levantada la inhabilidad intemporal de que trata el artículo 122 inciso 5° de la Constitución Política.

Así las cosas, el Auto Interlocutorio 447 del 05 de junio de 2015 debe ser prueba suficiente para concluir que no estoy incurso en ninguna causal constitucional de inhabilidad para optar para el cargo de Vicepresidente de la República.

(...)

V. PETICIÓN.

Solicito a esta Honorable Corporación despachar negativamente las pretensiones de la revocatoria de inscripción y en consecuencia se mantenga incólume la inscripción. La pretensión principal, no tiene vocación de prosperidad por cuanto la ley 1475 de 2011 no permite a las autoridades electorales abstenerse de inscribir un candidato a un cargo público de elección popular; de otra parte, la pretensión subsidiaria es infundada por existir pronunciamientos judiciales que dicen que no estoy incurso en ninguna causal constitucional de inhabilidad para optar para el cargo de Vicepresidente de la República

5.3.1. Del traslado de las pruebas y el ejercicio del derecho a la defensa.

Ahora, mediante auto de 04 de mayo de 2022, se corrió traslado de las pruebas obrantes dentro del proceso de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, fórmula vicepresidencial del doctor Sergio Fajardo Valderrama, con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022-2026., radicado CNE-E-DG-2022-008323.

El señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, con oficio CNE-E-DG-2022-012289 de 09 de mayo de 2022, mediante apoderado, señaló:

LUIS CARLOS REYES DUARTE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado principal del señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, quien es ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 11.794.488 de Quibdó, por medio del presente escrito, doy cumplimiento al requerimiento que me fuera hecho en Auto del 04 de mayo de 2022, notificado el día 04 de mayo de 2022 por fuera del horario de funcionamiento del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

(...)

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

A juicio del suscrito, la actividad probatoria de este procedimiento de ha dado con violación del derecho al debido proceso administrativo o debido proceso legal.

(...)

Descendiendo al caso concreto, el CNE ha incumplido con su deber convencional de investigar, pues si bien esta entidad ha allegado al plenario buena parte de las decisiones de organismos judiciales y administrativos que se han pronunciado sobre los derechos civiles y políticos del señor MURILLO URRUTIA, omitió allegar al plenario el expediente de este ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Mediante decisión del 8 de noviembre de 2021 la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS decidió cerrar el caso contencioso que mi prohijado inició contra COLOMBIA, por considerar que el Auto Interlocutorio No. 447 del 5 de junio de

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

2015 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó restableció el pleno de sus derechos políticos, así las cosas, una intervención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se tornaría en algo inane.

Con todo lo anterior, para garantizar que la actividad probatoria en este expediente se realice en cumplimiento de las garantías convencionales aplicables a este tipo de trámites, y también un adecuado control de convencionalidad, exhorto al CNE a que en virtud de sus facultades oficiosas, se sirva ordenar la remisión de las copias del expediente "P-870-14" que reposa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que sean tenidas en cuenta las consideraciones hechas por ese organismo sobre los derechos políticos del señor MURILLO URRUTIA.

De otra parte, en escrito del 25 de abril de 2022, se solicitó la aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo, entre otras razones, por cuanto en la actuación de practicaron pruebas ilegales (por no notificarse a los sujetos procesales de su decreto) y otras inconducentes, por lo cual solicito que esa petición sea resuelta a la mayor brevedad.

IV. PETICIONES.

1. Se adecuó el procedimiento a los dictados del artículo 8 de la CADH, y en consecuencia, se ordene en forma oficiosa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitir el expediente "P-870-14", dentro del cual esa autoridad en decisión del 08 de noviembre de 2021 consideró que el Auto Interlocutorio No. 447 del 5 de junio de 2015 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó restableció el pleno de los derechos políticos del señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA.
2. Se resuelva la solicitud presentada el 25 de abril de 2022, en donde el suscrito se refiere a algunas deficiencias en la actividad probatorias cometidas en el trámite de esta actuación."

Ahora, debe señalarse que, con la expedición del auto de 04 de mayo de 2022, por el cual se dio traslado de las pruebas obrantes dentro del presente proceso, el periodo probatorio terminó, es decir, no es procedente en esta instancia la práctica de la prueba solicitada.

5.3.2. De la solicitud de nulidad elevada por el candidato.

5.3.2.1. A través de oficio CNE-E-DG-2022-0011386 de 25 de abril de 2022, el LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, mediante apoderado, manifestó:

"LUIS CARLOS REYES DUARTE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, quien es ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 11.794.488 de Quibdó, por medio del presente elevo ante usted escrito para que sean corregidos los errores sustanciales.

I. HECHOS.

1. Mediante Auto del 29 de marzo de los corrientes se inició el Procedimiento Administrativo de la referencia.
2. Pese a que mi prohijado no fue notificado personalmente del inicio del trámite de revocatoria de la inscripción, él presentó escrito por medio del cual ejerce el derecho de defensa y hace unas solicitudes probatorias en el transcurso del día 31 de marzo de 2022, esto mediante radicado CNE-E-DG-2022-009790.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

3. El día 01 de abril de 2022 mi prohijado radicó en las instalaciones del CNE el documento que remitió vía e-mail, y que se reseñó en el hecho anterior.

4. Las autoridades electorales conocen que el correo electrónico de mi representado es **luigy68@live.com**, pues esta dirección electrónica fue la informada en el acta de inscripción, sin embargo, el Auto de Inicio fue remitido al correo **luigye68@hotmail.com**, de ahí que no se pueda tener por notificado al señor **MURILLO URRUTIA**.

5. El día 19 de abril de 2022, se emitió un Auto por medio del cual se decreta a práctica de prueba solicitada por el ciudadano **PABLO BUSTOS SANCHEZ** mediante escrito del 05 de abril de 2022.

6. Respecto de la notificación del Auto del 19 de abril de 2022, entiendo que se remitió de nuevo al correo **luigye68@hotmail.com**, pese a que no es una dirección electrónica informada por mi prohijado a las autoridades electorales.

II. RAZONES DE DEFENSA.

Estos hechos permiten que sea aplicada la prerrogativa descrita en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Ahora bien, procedimentalmente es factible corregir los yerros que afectan la actuación, toda vez que no se ha emitido la decisión que clausura el procedimiento administrativo. A juicio del suscrito, las determinaciones que debe tomar el CNE en este caso son las siguientes: i) Declarar que hubo una indebida notificación del Auto del 29 de marzo de 2022 y retrotraer la actuación para que mi representado pueda ejercer el derecho a la defensa; ii) Dejar sin efecto el Auto del 19 de abril de 2022 por la falta de notificación personal a mi prohijado; y iii) Denegar la practica de pruebas solicitadas por el ciudadano Pablo Bustos Sánchez.

1) Sobre el deber de declarar que hubo una indebida notificación del Auto del 29 de marzo de 2022 y retrotraer la actuación para que mi representado pueda ejercer el derecho a la defensa.

Volviendo sobre la institución del artículo 41 del CPACA, se pueden extraer los siguientes presupuestos para su aplicación: i) procede contra autos de tramite; ii) se puede ejercer la facultad de oficio o a petición de parte; iii) tiene como límite temporal para su ejercicio la notificación de la providencia que clausura el procedimiento; y iv) pretende corregir cualquier vicio en la actuación administrativa, pero se prefieren aquellos que entrañen graves irregularidades.

La mencionada facultad es de suma importancia en el procedimiento administrativo, pues es bien sabido que en este no se pueden plantear incidentes de nulidad de lo actuado, con lo cual, si no se corrigen los vicios de procedimiento antes de la expedición del proveído que da fin al procedimiento, esa decisión estará viciada y por ende será susceptible de ser anulada judicialmente.

Entrando en materia, el derecho al debido proceso administrativo es el punto de partida de cualquier tramite administrativo en donde se discuten asuntos que tienen la virtualidad de afectar derechos fundamentales de los administrados, en el caso que nos convoca, el derecho a ser elegido y participar en la conformación del poder público. Aunado a lo anterior, esta garantía constitucional es un medio para alcanzar valores como la búsqueda de un orden justo y la garantía de efectividad de los derechos de las personas (Preámbulo y art. 2º Const.).

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

El mencionado derecho tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 29, y 209 de la Constitución Política, la Corte Constitucional lo ha definido como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

Uno de los elementos que integra este derecho fundamental es el principio de publicidad, según el cual es imperativo para la administración dar a conocer a los ciudadanos, y en especial a las partes y terceros interesados, las decisiones que toma para garantizar los derechos de contradicción y defensa. Una de las formas en que este principio de manifiesta, es a través de las notificaciones, estas se pueden entender como actos de comunicación tendientes a materializar el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción"

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de las notificaciones de actos de carácter particular y concreto, en estos términos:

"La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria". (Subrayas y negrilla fuera del original)

De esto se puede extraer que la notificación permite que se ejerzan los derechos de defensa y contradicción, además de señalar el término de ejecutoria del acto administrativo. Es decir, los actos administrativos son oponibles a terceros a partir del momento de su notificación. Como quiera que la notificación es una garantía en estrecha relación con el debido proceso administrativo es un acto que no se puede realizar de cualquier forma, tiene que respetar las reglas del ordenamiento jurídico para su realización.

Las reglas de notificación aplicables a este procedimiento son las establecidas en los artículos 664 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020.

De acuerdo con estas normas, la notificación personal es la forma de notificación predilecta para la administración, en especial de los actos administrativos que inicien o terminen un procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que aún se encuentra vigente la declaratoria de emergencia sanitaria por el virus COVID-195, la notificación personal se debe hacer en los términos del artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, esta disposición reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Subrayas y negrilla fuera del original)

De esta norma son relevantes para el sub examine dos aspectos: i) La notificación se entenderá válidamente efectuada a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, lo cual debe ser probado por la administración; y ii) En caso de fallar la notificación personal, se notificará por otros métodos descritos en el CPACA.

Encuadrando todo esto a las circunstancias del expediente de la referencia, es claro que el Auto Inicial no se notificó personalmente, pues no se envió a la dirección electrónica de mi prohijado, lo que supone la imposibilidad para la administración de probar la fecha y hora precisa en que él accedió al contenido de la decisión.

Como quiera que el Consejo Nacional Electoral no cumplió con las reglas sobre notificación personal, y no siguió los procedimientos alternos de notificación descritos en el CPACA, es necesario aplicar la consecuencia jurídica del artículo 72 ibidem, según la cual si no se respetan las normas sobre notificación, ésta será ineficaz, y no producirá efectos legales la decisión.

2) Dejar sin efecto el Auto del 19 de abril de 2022 por la falta de notificación personal a mi prohijado.

Siguiendo la línea argumental del acápite anterior, el Auto del 19 de abril de 2022 debe ser dejado sin efectos, pues el proceso formalmente no ha iniciado por no notificarse al señor Luis Gilberto Murillo el contenido del Auto por medio del cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de su inscripción a la Vicepresidencia de la República en el Periodo 2022-2026.

3) Denegar la practica de pruebas solicitadas por el ciudadano Pablo Bustos Sánchez.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace una remisión en materia probatoria al Código General del Proceso, es decir, a los procedimientos administrativos se les aplica en esta materia, las reglas del Estatuto Procesal Civil.

El Código General del Proceso en su artículo 168 dice lo siguiente:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Para la situación que nos ocupa, las pruebas solicitadas por el ciudadano Pablo Bustos Sánchez no debieron ser decretadas por faltar a los requisitos de conducencia, pues él pretende que se incorporen a la actuación decisiones judiciales que no tienen relación con el tema de prueba de este procedimiento administrativo sancionador.

El señor Bustos pidió como pruebas decisiones judiciales en las cuales no se restringen derechos políticos de mi representado por parte de un juez penal, tal y como lo ordena el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A esto se debe sumar que el actor pretende probar con estas decisiones el carácter intemporal de la supuesta inhabilidad, lo que es contrario al objeto de la prueba, ya que las normas jurídicas nacionales y sus características no se prueban con decisiones judiciales.

III. PETICIONES.

PRINCIPAL

Se ordene la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa de la referencia.

PRIMERA ACCESORIA

Se disponga la notificación personal al señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA del Auto del 23 de marzo de 2022, en los términos del artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PRIMERA SUBSIDIARIA

Se notifique por conducta concluyente al señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA en virtud de lo expuesto en el radicado CNE-E-DG-2022-009790 y, en consecuencia, se expida en forma perentoria el auto que decreta las pruebas por él solicitadas.

SEGUNDA ACCESORIA

Por notificarse al señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA a una dirección electrónica distinta de la informada a las autoridades electorales, se deje sin efectos el Auto de 19 de abril de 2022 dictado en el presente radicado.

TERCERA ACCESORIA

Se abstenga el Consejo Nacional Electoral de decretar las pruebas solicitadas por el ciudadano Pablo Bustos Sánchez por faltar al requisito de conducencia, y confundir los conceptos de objeto y tema de la prueba en el marco de este expediente.

IV. PRUEBAS.

Con el fin de probar que las notificaciones enviadas a mi prohijado en este radicado no han sido dirigidas a la dirección electrónica que conocen las autoridades electorales, solicito que se pida a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitir con destino a esta actuación copia simple del acta de inscripción de su candidatura a la vicepresidencia de la república para el periodo 2022-2026 como formula de Sergio Fajardo Valderrama."

5.3.2.1.2. El peticionario aduce la indebida notificación del auto de 29 de marzo de 2022 "Por medio del cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor Sergio Fajardo Valderrama, con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022-2026, y se ordena la práctica de pruebas" y del auto de 19 de abril de

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

2022 "Por el cual se ordena la práctica de la prueba solicitada por el ciudadano **PABLO BUSTOS SANCHEZ**, dentro del proceso No. CNE-E-DG-2022-008323", por cuanto las actuaciones fueron notificadas al correo electrónico luigye68@hotmail.com y no a la dirección electrónica luigye68@live.com, la cual fue la registrada y autorizada en el formulación de inscripción de su candidatura.

Contrario a lo señalado por el apoderado del candidato, según consta en el formulario E-6P de inscripción de la candidatura, el señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** autorizo para efectos de notificación el correo electrónico luigye68@hotmail.com, así:

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA				
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS				
ELECCIONES 29 DE MAYO DE 2022 PERIODO 2022 - 2026				
 REGISTRADURÍA PERSONAL DEL EJECUTIVO CIVIL				
Nombre de la Coalición: CENTRO ESPERANZA				
INFORMACIÓN PERSONAL DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA				
NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
SERGIO FAJARDO VALDERRAMA	F	Transversal 17 A Bis No. 36-74 Bogotá	3005096981	sergiofajardo@une.net.co
INFORMACIÓN PERSONAL DEL CANDIDATO A LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA				
NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA	F	Calle 93 B No. 18-44 Bogotá	3142520745	luigye68@hotmail.com

Así las cosas, este despacho no encuentra sustento en el señalamiento del apoderado, habiendo sido el candidato debidamente notificado de las actuaciones administrativas dentro del proceso radicado No. CNE-E-DG-2022-008323, incluyendo las que cuestiona, las cuales conoció e incluso hizo uso de las oportunidades procesales otorgadas dentro del proceso para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

5.3.2.2. En lo que atañe a la expedición del auto de 19 de abril de 2022, por el cual se ordena la práctica de la prueba solicitada por el ciudadano **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**, se indica que en virtud de la garantía del debido proceso señalada en los artículos 29 de la Constitución Política y 42 de la Ley 1437 de 2011, las partes tienen el derecho de ser escuchadas y de controvertir u oponerse a las pruebas obrantes dentro de un proceso.

En el caso concreto, resultaba útil, pertinente y necesario, conocer los pronunciamientos dictados por distintas autoridades judiciales sobre la pretensa inhabilidad del señor **MURILLO URRUTIA**.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Como quiera que no se configura nulidad que afecte la presente actuación administrativa, esta Corporación negará la presente solicitud.

5.3.3. Los supuestos para solicitar la revocatoria:

El ciudadano **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ** solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** formula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, periodo constitucional 2022 – 2026, al haber sido condenado a pena privativa de la libertad por la comisión de delito contra el patrimonio público.

Ahora bien, para que se configure la inhabilidad prevista en el numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política, se hace necesaria la existencia de una sentencia condenatoria, privativa de la libertad.

En tanto que, para que se configure la prevista en el inciso 4 del artículo 122 superior, se requiere haber sido condenado en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, es decir, de *"aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público"*¹. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se encuentra probado que, el ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, mediante sentencia No. 020 de segunda instancia de 29 de agosto de 1997, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, con ejecutoria de 17 de marzo de 1998, fue condenado a pena privativa de la libertad, por el delito de peculado por destinación oficial diferente.

Por otra parte que, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó**, mediante auto interlocutorio No. 0268 de 11 de agosto de 2009, declaró extintas *"las sanciones penales principales de: prisión y multa y la accesoria de: interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA."* Adicionalmente, la misma autoridad, en Auto Interlocutorio No. 447 del 5 de junio de 2015, resolvió aplicar el principio de favorabilidad y dejar *"SIN EFECTOS la inhabilidad intemporal existente contra el condenado MURILLO URRUTIA."*

¹ Parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Como el elemento de la antijuridicidad material del delito de **"peculado por aplicación oficial diferente"** previsto en el Decreto Ley 100 de 1980, fue modificado de forma sustancial con la entrada en vigor de la Ley 599 de 2000 estableciendo que, para que se configure el delito, se exige la afectación de los rubros de inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores públicos².

En el caso específico, la conducta por la cual fue condenado el señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, el 29 de agosto de 1997, fue por peculado por indebida destinación, lo cual hizo que la conducta desplegada fuera típica, en cuanto estaba prevista en una normatividad como tal. Pero ese delito ahora, la destinación de *"recursos del Estado para algo distinto a lo previsto en el presupuesto, independientemente de la finalidad para la que se destinaran"*³, fue modificado por el legislador. Ella hoy solo se configura, si con ella se afectan rubros de inversión social, salarios o prestaciones sociales de los servidores públicos.

En lo que atañe al doctor Murillo Urrutia, la sentencia condenatoria que se expidió porque en el año 1994, como director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO", destinó recursos para la reparación locativa de la Escuela "Pascual de Andagoya", con dineros para el *"Saneamiento Ambiental en zonas mineras del departamento del Chocó"*⁴, no señaló que con su conducta se hubieran comprometido dineros públicos de inversión social, prestaciones sociales o salarios, de ahí que, desde la perspectiva actual, no se habría proferido una providencia de reproche.

Ahora, el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá D. C.**, en sentencia de primera instancia de 11 de marzo de 2022, dentro del proceso No. 11001333603820220007100, tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la conformación, ejercicio y control político, a elegir y ser elegido del señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA *"amenazados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL"*, ya que al ser consultados sus antecedentes judiciales, aún le aparecía registrada la sentencia condenatoria de 29 de agosto de 1997, *"lo cual daría lugar a confusión sobre si actualmente (...) puede ser elegido o no"*.

² Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) del, C.P. Alberto Yepes Barrero. Rad. 27001-23-31-000-2012-00024-02.

³ Ibidem

⁴ Sentencia No. 020 de 29 de agosto de 1997, de segunda Instancia proferida por la Sala Dual de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, dentro del proceso No. 27001310400119970064800.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

Al respecto, debe entenderse que los fallos de tutela al comprometer derechos fundamentales son de aplicación inmediata, así sean apelados. A la fecha no se ha proferido sentencia de segunda instancia, mediante la cual se resuelva, de acuerdo con la certificación expedida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección tercera, mediante oficio CNE-E-DG-2022-009617 de 04 de abril de 2022.

5.3.3.1. Ahora, el solicitante de la revocatoria señala que el delito de peculado por aplicación oficial diferente se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano y que, en ese sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del cinco (5) de julio de 2012, señalo que era improcedente la declaratoria de la ineficacia de la sentencia condenatoria del señor MURILLO URRUTIA, la figura jurídica mediante la cual la autoridad judicial declara que la conducta tipificada como delito en el Código Penal y por la cual se impuso condena, ha desaparecido del ordenamiento jurídico por haber sido declarada inexecutable o derogada.

También sostiene el solicitante que, en materia electoral no se aplica el principio de favorabilidad, de conformidad a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) del, C.P. Alberto Yepes Barrero. Rad. 27001-23-31-000-2012-00024-02, ya que en palabras del alto tribunal esto *"generaría para el derecho electoral y el régimen de inhabilidades, una incertidumbre en cuanto a los elementos que materializan las causales, al mismo tiempo que conllevaría que el juez electoral desconociera su competencia para fungir como legislador, aplicando excepciones a un régimen que no las tiene establecidas y que sólo a éste último le corresponde definir, lo que a todas luces es inaceptable"*.

No obstante, es preciso señalar que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. SU-917 de cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) y en revisión del fallo de tutela dictado en única instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de julio de 2012, precisó que la aplicación del principio de favorabilidad para *"determinar si bajo la luz de la actual regulación penal, la conducta cometida por el ciudadano Murillo Urrutia, continúa siendo punible (...) no corresponde, de manera general, a la Corte Constitucional, sino que está reservada a la jurisdicción penal, puesto que es a ella a la que corresponde definir tales asuntos de responsabilidad por la comisión de delitos"*.

De ahí que, el ciudadano MURILLO URRUTIA hubiera acudido a la jurisdicción penal, lo cual concluyó con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 447 del 5 de junio de 2015, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Quibdó, si bien, negó la ineficacia de la sentencia penal propuesta por el señor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, *"En ejercicio de control de convencionalidad"*, resolvió *"APLICAR el principio de*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

favorabilidad en este asunto y **DEJAR SIN EFECTOS** la inhabilidad intemporal existente contra el condenado **MURILLO URRUTIA**, con arreglo a las consideraciones de esta decisión". De ahí que, resulte imposible concluir que existe restricción sobre los derechos fundamentales del administrado, en este caso al de ser elegido.

Con fundamento en estas consideraciones, el Consejo Nacional Electoral negará la solicitud de revocatoria de inscripción del señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** como candidato de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA**, para la vicepresidencia, con ocasión a las elecciones del 29 de mayo 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, mediante apoderado, bajo el radicado CNE-E-DG-2022-0011386 de 25 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, identificado con C.C. No. 11.794.488, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, avalado por la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA**, con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído por intermedio de la Subsecretaria de esta Corporación y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a quienes se relacionan a continuación:

- Al candidato **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, en las direcciones electrónicas luigy68@live.com y luigye68@hotmail.com.
- Al apoderado principal del candidato, el señor **LUIS CARLOS REYES DUARTE**, en la dirección electrónica luisreyes@mpapenalcorporativo.com.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**, fórmula vicepresidencial del doctor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**, de la **COALICIÓN CENTRO ESPERANZA** conformada los partidos políticos Nuevo Liberalismo, Dignidad, Alianza Social Independiente "ASI", Colombia Renaciente y el Grupo Significativo de ciudadanos denominado "Colombia Tiene Futuro", con ocasión de las elecciones para la Presidencia de la República, periodo 2022 – 2026.

- Al apoderado suplente del candidato, el señor **MICHAEL JULIÁN CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, en las direcciones electrónicas: michael.cordobah@gmail.com - eljuli12@gmail.com.
- Al solicitante **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**, en la dirección electrónica, reddeveeduriasdecolombia1@gmail.com.
- Al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, en la dirección electrónica, presidencia@partidocolombiarenaciente.co.
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** en el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Presidente Reglamentario



PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del veinticuatro (24) de mayo de 2022

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaría General.

Aclara Voto: H.M. Doris Ruth Méndez Cubillos y H.M. Hernán Penagos Giraldo

Salva Voto: H.M. Renato Rafael Contreras Ortega

Proyecto: AKRP

Radicado No. CNE-E-DG-2022-008323.